



Bogotá D.C, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2021-00230-00
Demandante	Diana Lizet Jiménez Torres y otras
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otras

CONCEDE AMPARO - DESIGNA

I. Antecedentes

Dentro del escrito de la demanda en el acápite de anexos el apoderado de la parte demandante manifestó que aportaba solicitud de amparo de pobreza para los demandantes, no obstante, dicha solicitud no fue aportada con la demanda.

Mediante memoriales 02 de diciembre de 2022 y 03 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante aportó documento de solicitud de amparo de pobreza de parte de los demandantes, Diana Lizet Jiménez Torres, Edgar Fabián Rodríguez Martínez, Karen Lizeth Rodríguez Jiménez, Diana Lizet Jiménez Torres, Yessica Alejandra Rodríguez Jiménez, María Aduviges Torres, Aura María Martínez García, Edgar Rodríguez García, Cristián Osvaldo Jiménez Torres, Edgar Yovany Torres, Ferney Camilo Torres, Magda Carolina Rubio Torres y Yonatán Rodríguez Jiménez en donde manifestaron bajo la gravedad del juramento que carecen de los medios económicos para atender los gastos del proceso.

II. Consideraciones

Acerca de la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos del amparo de pobreza los artículos 151, 152, 153 y 154 del código general del proceso manifiesta que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, dicha solicitud podrá ser presentada por cualquiera de las partes durante el curso del proceso en donde el solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151.

Frente a los efectos del amparo el literal 2 del artículo 154 del CPACA prevé que *“en la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta”*.

En el caso concreto se evidencia que los demandantes por medio de poder debidamente conferido con la presentación de la demanda, designaron como apoderado al abogado Carlos Alberto Camargo Cartagena; por lo cual dicho abogado continuará como su apoderado en atención a que fue designado por ellos, conforme al inciso segundo del artículo 145 del CGP

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de amparo aportada por los demandantes cumple con lo regulado en el artículo 151 y 152 del CPACA se concederá el amparo de pobreza solicitado por los demandantes.

Por último, frente a las demás solicitudes y cuestiones pendientes por resolver, una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a ingresar el expediente al despacho para continuar con la ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes Diana Lizet Jiménez Torres, Edgar Fabián Rodríguez Martínez, Karen Lizeth Rodríguez Jiménez, Diana Lizet Jiménez Torres, Yessica Alejandra Rodríguez Jiménez, María Aduviges Torres, Aura María Martínez García, Edgar Rodríguez García, Cristián Osvaldo Jiménez Torres, Edgar Yovany Torres, Ferney Camilo Torres, Magda Carolina Rubio Torres y Yonatan Rodríguez Jiménez de conformidad con lo descrito en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que todo memorial que pretenda allegarse al proceso, deberá gestionarse a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, con copia a los demás intervinientes del proceso y aportar constancia de ello, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	nanalizethdj@gmail.com camargocartagena@gmail.com
Demandado Min salud	notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co palvarez@minsalud.gov.co
Demandado EPS Sánitas	notificajudiciales@keralty.com ovbermudez@keralty.com
Demandado Hospital San Rafael	juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co
Demandado Dumian Medical S.A.S	notificaciones_judiciales@dumianmedical.net laurahernandezabogada@hotmail.com
Demandado Colsubsidio	servicioalcliente@colsubsidio.com

	arestrepo.abogado@gmail.com restrepo.asistente@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

EMR